



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Remedios, nueve de marzo de dos mil veintiuno
(9/03/2021)

Ejecutivo Singular

Demandante: Central de Inversiones
Demandado: Pedro José Rodríguez Álvarez
2016-00029-00

Auto: 098

En memorial allegado por el representante legal de AID LEGAL S.A.S., NIT. 901.017.110-5, y representante judicial de Central de Inversiones S.A., solicita se autorice el acceso al expediente digital, esto es, al cuaderno principal y al de medidas cautelares; asimismo, si a la fecha existen dineros o títulos a favor de la parte demandante.

De otro lado, a folios 95, el apoderado general Central de Inversiones, le confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, c.c. **1.102.794.512**, T. P. **212.430** del C. S. de la J., para que en nombre y representación de Central de Inversiones S.A., continúe demanda ejecutiva singular, en contra del deudor Pedro José Rodríguez Álvarez, c.c. 15.538.958; además, realice las gestiones procesales correspondientes y lleve hasta el final la demanda presentada; por lo que el despacho accederá a reconocer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASELE personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, c.c. **1.102.794.512**, T. P. **212.430** del C. S. de la J., para que actúe según poder a él conferido.

SEGUNDO: En cuanto a lo solicitado por el apoderado judicial, a folios 101, se le informa que este juzgado aún no tiene los expedientes digitalizados, y una vez verificado el cuaderno de medidas cautelares y el libro de títulos judiciales, no se encontró ningún reporte de dinero a favor de este proceso, ni se ha generad hasta la fecha ningún título judicial, por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., según el oficio de embargo 128, del 14 de marzo de 2016 (fl. 4, C-2).

NOTIFÍQUESE

Paula
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 19** el auto anterior.

Remedios, **10 de marzo de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso ejecutivo singular a despacho de la señora Juez, a fin de informarle que el traslado de la actualización de crédito, no fue objetado por el demandado. Sírvase proveer.

Remedios, martes 9 de marzo de 2021

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Remedios, nueve de marzo de dos mil veintiuno

(9-03-2021)

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Luz Emilse Velásquez Acevedo

2017-00192-00

Ejecutoriada la actualización de **Crédito** que antecede (fl. 75vto y 76), sin que la parte demandada lo haya objetado, el despacho **imparte su aprobación**; de conformidad el **artículo 446 numeral 3º**, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 19 el auto anterior.

Remedios, 10 de marzo de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso ejecutivo singular a despacho de la señora Juez, a fin de informarle que el traslado de la actualización de crédito, no fue objetado por los demandados. Sirvase proveer.

Remedios, martes 9 de marzo de 2021

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Remedios, nueve de marzo de dos mil veintiuno

(9-03-2021)

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Luz Emilse Velásquez Acevedo y otro

2017-00193-00

Ejecutoriada la actualización de **Crédito** que antecede (fl. 65vto), sin que la parte demandada lo haya objetado, el despacho **imparte su aprobación**; de conformidad el **artículo 446 numeral 3º**, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 19 el auto anterior.

Remedios, 10 de marzo de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso ejecutivo singular a despacho de la señora Juez, a fin de informarle que el traslado de la actualización de crédito, no fue objetado por el demandado. Sírvase proveer.

Remedios, martes 9 de marzo de 2021

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Remedios, nueve de marzo de dos mil veintiuno

(9-03-2021)

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Rogelio Montoya Agudelo

2018-00302-00

Ejecutoriada la actualización de **Crédito** que antecede (fl. 61), sin que el demandado lo haya objetado, el despacho **imparte su aprobación**; de conformidad el **artículo 446 numeral 3º**, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 19** el auto anterior.

Remedios, **10 de marzo de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, nueve de marzo de dos mil veintiuno
(9/03/2021)

Verbal sumario: Custodia y Cuidado Personal
Demandante: Yesica Mayeli Ortega Hernández
Demandados: Adrián Alexander Buriticá

2019-00189-00

AUTO: 091

Notificado el auto 321 del 26/06/2019 al demandado, el 7 de febrero de 2021, quien contestó la demanda en los términos legales, oponiéndose a las pretensiones (fl. 12 al 20); el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, por lo que el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en la cual se desarrollará las pruebas solicitadas en dicho proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios - Antioquia.

RESUELVE

Primero: DECRÉTASE las pruebas solicitadas por las partes y el despacho, así:

Demandante:

- ▶ **DOCUMENTAL:** Téngase como pruebas en su valor legal, los documentos anexos a folios **5 al 7** de la demanda.
- ▶ **TESTIMONIAL:** Se recibirá el testimonio de las señoras **Yorledys Herrera** y **Wendy Arias**, respecto de los hechos de la demanda.

Demandada:

- ▶ **TESTIMONIAL:** Se recibirá el testimonio de los señores **Cruz Adiela Buritica Fonnegra** y **Adelmo Horjuela Acevedo**, respecto de los hechos de la demanda y su contestación.

PRUEBA DE OFICIO:

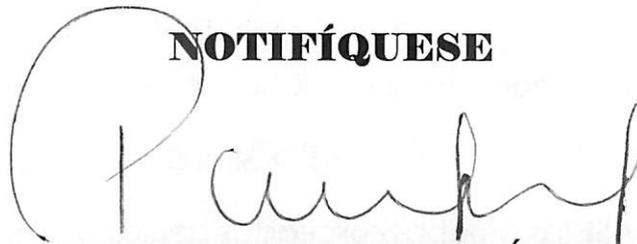
COMISIONAR a la Comisaría de Familia de este municipio, con el fin que realice visita domiciliaria a la demandante, domiciliada en el barrio Llano de Córdoba, sector "La Cuarenta" de este municipio, celular **313.543.36.90**, y al demandado ubicable en el barrio "Llano de Córdoba" de esta localidad, celular **321.592.56.68**, y se establezca el número de personas con las que compone el núcleo familiar, parentesco, ingresos, en qué trabajan, dónde y cuál es su salario, y todas las preguntas que surjan de las anteriores.

De otro lado, se realizará entrevista a los menores, **Dilan Alexander y Alan Stiven Buriticá Ortega**, quienes se encuentran al cuidado de su padre, **Adrián Alexander Buriticá**, a fin que se determine, lo siguientes:

1. Cómo se han sentido con el acompañamiento que ha tenido el padre con los mismos.
2. Cómo ha sido el trato que les ha dado su padre **Adrián**, durante todo este tiempo.
3. Si saben, porque la custodia y el cuidado lo tiene su padre y no la madre, y si recuerdan desde cuándo.
4. Si saben, cuál fue el motivo por el cual el padre tiene la custodia de ellos.
5. Si han tenido acompañamiento y visitas de su madre **Yesica Mayeli Ortega Hernández**, en caso cierto, cómo ha sido el trato que les ha dado.
6. Si saben, cuál es la relación que tienen los padres, para con la crianza y cuidado personal de los menores.
7. Si recuerdan, cómo está conformado su núcleo familiar.
8. Con cuál de sus padres les gustaría vivir o que tuvieran la custodia y el cuidado personal de ellos.
9. Las demás que surjan de las anteriores, y las que el equipo interdisciplinario crea que sean convenientes para el cuidado, protección, educación y mejoramiento de la calidad de vida de los menores.

Segundo: FÍJESE la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 19** el auto anterior.

Remedios, **10 de marzo de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, nueve de marzo de dos mil veintiuno
(9/03/2021)

Providencia	Auto interlocutorio 094
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. (NIT. 800.037.800-8)
Demandada	Paula Andrea Tobón Giraldo (c.c. 32.211.405)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2019-00234-00
Temas y Subtemas	Artículos 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado personalmente el mandamiento de pago al curador ad litem, quien representa a la demandada **PAULA ANDREA TOBÓN GIRALDO**, c.c. **32.211.405**, a quien se le concedió los términos legales para que hiciera uso del contradictorio, contestando la demanda sin ningún medio exceptivo y sin oposición alguna, como lo indica el artículos 440 inciso 2º del Código General del Proceso; por lo que el Juzgado dará valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma; esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. **132 ídem**), se procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante el 29/01/2019, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de **PAULA ANDREA TOBÓN GIRALDO**, c.c. **32.211.405**, por la siguiente suma:

1.

- a. **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$6.125.459)**, como capital insoluto, según título valor (pagaré **014546100002767**, obligación 725014540050450); más la suma de **\$420.624**, por concepto de intereses remuneratorios, desde el 5/03/2018 al 5/04/2018; la suma de **\$282.140**, por concepto de intereses moratorios desde el 6/04/2018 al 0/01/2019, y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

2. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **145** del 15 de marzo de 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros **414542006288**, que tiene la demandada en el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, sucursal Remedios.

El 17 de noviembre de 2020, el curador ad litem contestó la demanda, sin oposición alguna, según lo indica el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, como se dijo anteriormente.

El cual dice: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*" (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, en este evento deberá obrarse de conformidad, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de la demandada **PAULA ANDREA TOBÓN GIRALDO**, c.c. **32.211.405**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT. **800.037.800-8** y en contra de **PAULA ANDREA TOBÓN GIRALDO**, c.c. **32.211.405**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

- a. **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$6.125.459)**, como capital insoluto, según título valor (pagaré **014546100002767**, obligación 725014540050450); más la suma de **\$420.624**, por concepto de intereses remuneratorios, desde el 5/03/2018 al 5/04/2018; la suma de **\$282.140**, por concepto de intereses moratorios desde el 6/04/2018 al 0/01/2019, y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

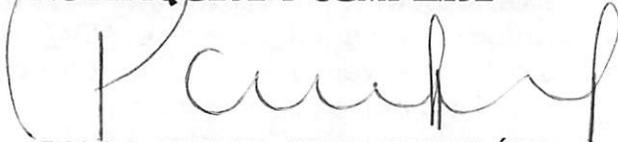
Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tenga actualmente, o las que se soliciten posteriormente.

Tercero: Costas a cargo de la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ML. (\$342.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a cargo de la demandada y a favor de la entidad demandante, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 19** el auto anterior.

Remedios, **10 de marzo de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Remedios, nueve de marzo de dos mil veintiuno
(9/03/2021)

Providencia	Auto interlocutorio 092
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A. (NIT. 811.022.688-3)
Demandado	Youlnan Ferney Fonnegra Vélez (c.c. 1.046.909.059)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2020-00020-00
Temas y Subtemas	Artículos 440 inciso 2º del C.G.P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado por conducta concluyente el mandamiento de pago al demandado **YOULNAN FERNEY FONNEGRA VÉLEZ**, c.c. **1.046.909.059**, mediante auto 046 del 18 de febrero de 2021, a quien se le concedió los términos legales para que hiciera uso del contradictorio, sin que contestara la demanda, donde el despacho aplicará el **artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso**; por lo que el Juzgado dará valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma; esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 *ídem*), se procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante el 20/01/2020, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor de la entidad Cooperativa y en contra de **YOULNAN FERNEY FONNEGRA VÉLEZ**, c.c. **1.046.909.059**, por la siguiente suma:

- a. **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML. (\$5.328.446)**, como capital insoluto, según título valor (obligaciones **091-2013-00040-8** y **007-2018-00853-4**); más los intereses **moratorios** desde el **6 de septiembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

2. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **062** del 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado **YOULNAN FERNEY FONNEGRA VÉLEZ**, c.c. **1.046.909.059**, y a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, NIT. **811.022.688-3**, por la suma según las pretensiones de la demanda; asimismo, se decretó el embargo y retención del 35% del sueldo o salario, que mensualmente devenga el demandado, como trabajador de la empresa MOSORA.

El 18 de febrero del presente año, el demandado se notificó por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago, sin oposición alguna, según lo indica el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, como se dijo anteriormente.

Que dice: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, en este evento deberá obrarse de conformidad, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado **YOULNAN FERNEY FONNEGRA VÉLEZ**, c.c. **1.046.909.059**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, NIT. **811.022.688-3** y en contra de **YOULNAN FERNEY FONNEGRA VÉLEZ**, c.c. **1.046.909.059**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

- a. **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML. (\$5.328.446)**, como capital insoluto, según título valor (obligaciones **091-2013-00040-8** y **007-2018-00853-4**); más los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

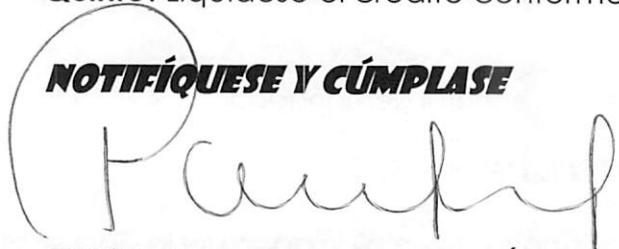
Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tenga actualmente, o las que se soliciten posteriormente.

Tercero: Costas a cargo de la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ML. (\$267.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2° ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 19** el auto anterior.

Remedios, **10 de marzo de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Remedios, nueve de marzo de dos mil veintiuno
(9/03/2021)

Providencia	Auto interlocutorio 093
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Adolfo León Cano Cardeño, c.c. 15.536.382
Demandada	Olga Atehortúa Llano, c.c. 42.936.460
Radicado	05.604.40.89.001 + 2020-00062-00
Temas y Subtemas	Artículos 440 inciso 2° del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificada personalmente el mandamiento de pago a la demandada, el 16 de diciembre de 2020 (fl. 8, C-1), a quien se le concedió los términos legales para la contestación de la demanda, sin que hicieran uso de réplica, ni propusieran excepción alguna; por lo tanto, el despacho procederá conforme lo indica **el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), tomará la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada por el demandante a través de apoderado judicial el 21 de febrero de 2020, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada **OLGA ATEHORTÚA LLANO**, c.c. **42.936.460**, por la siguiente suma:

- a. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML. (\$3.400.000)**, como capital insoluto soportado en un título valor (letra de cambio); más los intereses **CORRIENTES**, causados entre el 5 de septiembre al 4 de octubre de 2019 y los **MORATORIOS**, desde el 5 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- b. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **096** del 12 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la demandante **OLGA ATEHORTÚA LLANO**, c.c. **42.936.460** y a favor del demandante, **ADOLFO LEÓN CANO CARDEÑO**, c.c. **15.536.382**, por el capital e intereses solicitados en la demanda, más las costas y agencias en derecho pedidas.

En auto **097** de la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro de las máquinas industriales de coser que tiene la demandada en su residencia.

el 16 de diciembre de 2020, la demandada **OLGA ATEHORTÚA LLANO**, c.c. **42.936.460**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, otorgándole los términos legales para ello, sin que contestara la demanda, ni propusiera medios exceptivos, como se dijo anteriormente, cumpliéndose con lo indicado en el **artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso**, que dice: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*" (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, deberá obrarse de conformidad, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de la demandada **OLGA ATEHORTÚA LLANO**, c.c. **42.936.460**, y a favor del demandante **ADOLFO LEÓN CANO CARDEÑO**, c.c. **15.536.382**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: **SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del demandante, **ADOLFO LEÓN CANO CARDEÑO**, c.c. **15.536.382**, y en contra la demandada **OLGA ATEHORTÚA LLANO**, c.c. **42.936.460**, para el cumplimiento de la obligación determinada en la suma de:

TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML. (\$3.400.000), como capital insoluto soportado en un título valor (letra de cambio); más los intereses **CORRIENTES**, causados entre el 5 de septiembre al 4 de octubre de 2019 y los **MORATORIOS**, desde el 5 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

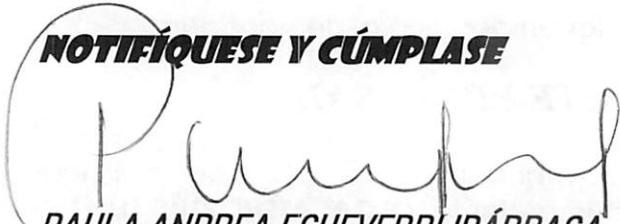
Segundo: De conformidad con el artículo **447** del CGP se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad.

Tercero: Costas a cargo de la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS ML. (\$170.000)**, de conformidad con el **acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, a cargo de la demandada, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 19** el auto anterior.

Remedios, **10 de marzo de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Lejarza- secretario